



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 76 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Orlaida Torres Martinez	22/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Transacion
08001418901020220028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Laureano Garcia Escorcia, Leonardo Niño Marchena	22/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Laureano Garcia Escorcia, Leonardo Niño Marchena	22/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elizabeth Aida Herenandez Arrieta	Crsitobal De La Cruz	22/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elizabeth Aida Herenandez Arrieta	Crsitobal De La Cruz	22/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a11c7e42-2534-4578-84de-a2cd9e0ff9cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 76 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Sir Enrique Navarro Camargo	22/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Sir Enrique Navarro Camargo	22/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020210077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Indira Isabel Diaz Jimenez	22/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020210077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Indira Isabel Diaz Jimenez	22/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a11c7e42-2534-4578-84de-a2cd9e0ff9cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 76 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Willian Eudoro Castañeda Perez, Astrid Maria Delgado Fornaris	22/08/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Se Declara La Falta De Competencia Y Se Ordena Su Remision
08001418901020220028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Milena Del Socorro Castilla Garcia	22/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Milena Del Socorro Castilla Garcia	22/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a11c7e42-2534-4578-84de-a2cd9e0ff9cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 76 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200060800	Monitorios	Gustavo Alonso Aristizabal Giraldo	Transportadora Universal Ltda	22/08/2022	Auto Decide - Dejar Sin Efecto La Providencia De Fecha 14 De Mayo De 2021 Que Ordeno Seguir Adelante La Ejecución Del Proceso, De Conformidad Con Los Motivos Anotados En La Parte Considerativa De Este Proveído.
08001418901020190069800	Verbales De Minima Cuantia	William Bayona Buelvas	Jose Luis Nuñez Osorio	22/08/2022	Sentencia

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a11c7e42-2534-4578-84de-a2cd9e0ff9cc



RADICADO : 08001-41-89-010-2020-00591-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR
"COOPEHOGAR".
DEMANDADO : ORLAIDA TORRES MARTINEZ

Actuación : Termina Por Transacción

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la demandada, en el cual solicitan autorizar la transacción realizada entre las partes. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito presentado, las partes manifiestan que han negociado directamente y en consecuencia solicitan, se ordene la entrega a la parte demandante a través de su apoderada, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000), que corresponden a los descuentos realizados a la demandada, que los valores que excedan la suma acordada sean devueltos a la demandada.

Que una vez cancelada la suma acordada se decrete la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas decretadas.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados y dar por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR", a través de su apoderada JUDICIAL, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000) con los descuentos consignados en el Banco Agrario a favor del presente proceso y descontados a la demandada señora ORLAIDA TORRES MARTINEZ.

SEGUNDO: Una vez entregado el valor transado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.



TERCERO: Los títulos que excedan la suma acordada se entregan a la parte demandada señora ORLAIDA TORRES MARTINEZ.

Cuarto: Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. Desglóse el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SIGCMA

Demanda : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 08-001-41-89-010-2022-00288-00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE
LA COSTA CARIBE COODAROD NIT 901.316.913-5
Demandado : LAUREANO GARCIA ESCORCIA 8.778.098, LEONARDO NIÑO
MARCHENA 72.200.628
Actuación : Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD NIT 901.316.913-5 en contra LAUREANO GARCIA ESCORCIA 8.778.098, LEONARDO NIÑO MARCHENA 72.200.628 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la letra de cambio No. 0001 , del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000), M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82, 422 del C.G.P., artículo 621 y 709 del código del comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD NIT 901.316.913-5 en contra LAUREANO GARCIA ESCORCIA 8.778.098, LEONARDO NIÑO MARCHENA 72.200.628 por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000), M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

CUARTO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

SEGUNDO: Téngase a la doc. DEILY JULIETH MANCO OSPINO Cedula de ciudadanía 1.140.866.262, TP 298.897 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD NIT 901.316.913-5.

SEPTIMO.-Por Secretaría i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso de la presente demanda y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras en la oportunidad debida; y v) al final del trámite, archívese el expediente o lo que corresponda, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema de registro de actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N.



RADICADO : 08-001-41-89-010-2022-00441
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ELIZABETH AIDA HERENANDEZ ARRIETA , identificado (a)
con la cédula de ciudadanía No. 1.042.448.265
DEMANDADO : CRISTOBAL DE LA CRUZ CC 8.791.201
Actuación : Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00441-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00441-00, promovido ELIZABETH AIDA HERENANDEZ ARRIETA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.042.448.265 en contra CRISTOBAL DE LA CRUZ CC 8.791.201

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor ELIZABETH AIDA HERENANDEZ ARRIETA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.042.448.265 en contra CRISTOBAL DE LA CRUZ CC 8.791.201 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de SEIS MILLON DE PESOS (\$6.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada



mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener a la abogada CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 72.180.610 portadora de la tarjeta profesional No. 97.280 expedida por el consejo superior de la judicatura como endosador judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO: : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 08001418901020220028300
DEMANDANTE: : FINTRA S.A.
DEMANDADO: : SIR ENRIQUE NAVARRO CAMARGO y JOHAN SEBASTIAN
GUTIERREZ GONZALEZ

Actuación : Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00283-00. Barranquilla, mayo 18 de 2022

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante sociedad FINTRA S.A, identificada con el nit. 802.022.016-1, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores SIR ENRIQUE NAVARRO CAMARGO, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 72.133.225 y contra el señor JOHAN SEBASTIAN GUTIERREZ GONZALEZ, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.902.200, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.952.389,00), correspondiente al valor del Pagare No. F0004076.

2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 02 de abril de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de



datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C. N° 72358158 T.P. No. 356.783 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO: : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
RADICACIÓN: : 08-001-41-89-010-2022-00279-00
DEMANDANTE: : BANCO SERFINANZA S. A NIT. 860.043.186-6,
DEMANDADO: : INDIRA ISABEL DIAZ JIMENEZ C.C 22.505.717
ARINDA MARIA POLO VICTORINO, C.C 32.795.837

Actuación : LibraMandamientoEjecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00279-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré cuyo radicado interno de proceso correspondió bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00779-00, promovido por la entidad. BANCO SERFINANZA S. A y en contra INDIRA ISABEL DIAZ JIMENEZ y ARINDA MARIA POLO VICTORINO

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del *ibídem* concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad BANCO SERFINANZA S. A identificada con Nit 860.043.186-6 contra INDIRA ISABEL DIAZ JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía 22.505.717 y ARINDA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





MARIA POLO VICTORINO identificada con cedula de ciudadanía C.C 32.795.837, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$34.723.289 M/L) por concepto de capital pactado dentro del pagaré adosado dentro de la demanda.

b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogada MARLENE MAFIOL CORONADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.633.171 y Tarjeta Profesional No. 31.665 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO: : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 0800141890102022-0028700
DEMANDANTE: : BANCO SERFINANZA S. A Nit. 860.043.186-6
DEMANDADO: : ASTRID MARIA DELGADO FORNARIS C.C 32.714.831
WILLIAM EUDORO CASTAÑEDA PÉREZ C.C. No. 8.746.932

Actuación : Rechaza Por Competencia Ordena Su Remisión

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-000287-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado en el pagaré radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-000287-00, promovido por BANCO SERFINANZA S. A contra ASTRID MARIA DELGADO FORNARIS Y WILLIAM EUDORO CASTAÑEDA PÉREZ.

En tal sentido correspondería conocer del presente trámite, no obstante, se evidencia que la colina demandante dentro del presente proceso puntualizó como factor territorial el domicilio del demandado en atención a lo reglado el numeral 1 el artículo 28 del C.G.P.

En consonancia a lo anterior, en principio este juzgado correspondería asumir el tramite invocado, no obstante, se evidencia que el Consejo superior de la Judicatura en acuerdo PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, definió las ciudades en donde funcionarán los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas, así como se determinaron las reglas para el reparto de procesos entre dichos jueces.

Al respecto, el artículo 2º de tal normativa expone

ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En tal sentido y dando aplicación a lo anterior se tiene que el domicilio electo por el demandante como pináculo para los efectos de territorialidad enunciado, fue la dirección Carrera 45 No. 53-105 dirección que oscila dentro del barrio BOSTON de esta ciudad, siendo dicha nomenclatura proveniente de la localidad NORTE CENTRO - HISTORICO de este distrito, por lo que la competencia correspondiente a este despacho se ve enervada al Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



confrontarse con los poderes judiciales de los jueces de pequeñas causas de dicha circunscripción, máxime cuando estas sedes judiciales están estimadas para tener competencia dentro de las localidades ausentes de juzgador de localidad, por lo que se estima remitir el encuadrado a través de los conductos secretariales digitales autorizados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a dicha sede judicial, por contar con los factores objetivos de competencia territorial para asumir el presente litigio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por la entidad BANCO SERFINANZA S. A contra ASTRID MARIA DELGADO FORNARIS Y WILLIAM EUDORO CASTAÑEDA PÉREZ.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial al JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA con competencia en la LOCALIDAD NORTE CENTRO - HISTORICO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO: : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 08001418901020220028600
DEMANDANTE: : SYSTEMGROUP S.A.S. Nit. 800.161.568-3
DEMANDADO: : MILENA DEL SOCORRO CASTILLA GARCIA C.C. 33.194.075

Actuación : Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00286-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00286-00, promovido por SYSTEMGROUP S.A.S. contra MILENA DEL SOCORRO CASTILLA GARCIA.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad SYSTEMGROUP S.A.S. identificada con NIT. 800.161.568-3 contra MILENA DEL SOCORRO CASTILLA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía 33.194.075 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



a) La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$11.352.571 M/L) contenido dentro del pagaré.

b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció de manera permanente el Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al Abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS identificado con cédula de ciudadanía 10.820.231 y con tarjeta profesional número 242.026 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICADO : 0800141890102020-00608-00
PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE : GUSTAVO ALONSO ARITIZABAL GIRALDO
DEMANDADO : TRANSPORTADORA UNIVERSAL LTDA

Actuación : Se Deja Sin Efecto Providencia

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso en el cual se ordenó auto de seguir adelante la ejecución, pasa al despacho para el trámite correspondiente.

Barranquilla, agosto dieciocho (18) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto dieciocho (18) del año dos mil veintidós 2022

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que este despacho mediante auto de 14 de mayo de 2021 ordeno auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso correspondiente, por lo que convendría disponer al trámite posterior de rigor concerniente a la liquidación y aprobación de costas causadas al interior del despliegue actuarial dentro del derrotero.

Sin embargo tales proceder serian acertados, si se estuviera dentro de un trámite judicial del orden ejecutivo donde prima la existencia de una obligación clara, expresa y exigible supuesto que en efecto no se avista dentro del escenario promulgado, tratándose de un proceso verbal especial monitorio.

Según el artículo 419 del Código General del Proceso, *se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.*

De igual manera, en sentencia de constitucionalidad C-726 de 2015 el Alto tribunal constitucional dentro del estudio de exequibilidad frente al proceso monitorio explico: “...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.

Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celer y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio...” (Subrayado fuera de texto)



En tal sentido y en aplicación a las disposiciones antepuestas no hay lugar a dudas que este despacho incurrió en un desatino al momento de fulminar la sentencia de seguir adelante la ejecución, puesto que la naturaleza del asunto de conocimiento carece de título ejecutivo que pueda promulgar el cobro y delantadamente la ejecución como se sentenció, por el contrario este despacho debió agotar los ritualismos icásticos que contempla el artículo 421 a fin de constituir la sentencia declarativa de rigor.

Por lo que ante tales anomalías, el artículo 132 de nuestra obra procesal predica.: **“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”**

En atención a lo anterior y por expresa autorización del legislador se dispondrá a dejar sin efectos la providencia aludida de conformidad a los argumentos expuestos, al haberse pronunciado erróneamente auto de seguir adelante la ejecución como si se tratara de un estadio ejecutivo, siendo lo correcto impartirse al trámite que dispone el artículo 421 del C.G.P para estos escenarios declarativos cuya sentencia ejecutiva se persigue.

Por lo que ante la ausencia de tal título, en efecto este escenario está contemplado para disponer a dictar la sentencia que servirá para tales rigores futuros, eventos que deben ser agotados dentro del trámite previsto y las oposiciones de rigor, por lo que no es concebible aplicar las disposiciones de seguir adelante la ejecución sin previamente haber decretado y practicado las pruebas que dispone nuestra instrumentalidad, para la constitución de la sentencia declarativa, la cual podrá ser aplicada por la parte activa para su ejecución de acuerdo a las directrices del artículo 306 de la norma ejusdem, en caso de prosperar sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 14 de mayo de 2021 que ordeno seguir adelante la ejecución del proceso, de conformidad con los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el proveído, DEVUELVASE por medio de Secretaría el expediente al despacho, para impartir el trámite de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICADO : 08001418901020190069800
PROCESO : VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : WILLIAM BAYONA BUELVA C.C. 72.126.754
DEMANDADO : JOSE LUIS MUÑOZ OSORIO C.C. 70.056.407

Actuación : Sentencia

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez el proceso verbal de Restitución de Tenencia radicado bajo el número N° 08001-31-53-016-2018-00698-00, informando que se encuentra para proferir sentencia. Sírvase proveer. –

Barranquilla, agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretaria

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022

Procede el Despacho a resolver la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado que fue presentada por el señor WILLIAM BAYONA BUELVA, contra el señor JOSE LUIS MUÑOZ OSORIO, pretendiendo la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, con fundamento en lo establecido en el artículo 384 del CGP.

1.- CAUSA FACTICA

En virtud lo anterior se avista que el señor WILLIAM BAYONA BUELVAS celebro contrato de arrendamiento con el señor JOSE LUIS MUÑOZ OSORIO LEASING BANCOLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dando en tenencia el inmueble ubicado en la Calle 44 No. 36- 107, de esta ciudad, cuyos lineros consta en escritura pública No. 57 del 10 de enero de 1.997 y matricula inmobiliaria 040-302875.

Aunado a lo anterior, el contrato se pactó por un canon de arriendo equivalente a la suma de \$600.000 pesos mensuales por el termino de 12 meses contados a partir del 10 de junio de 2011 pagaderos los tres primeros días de cada mensualidad para los años siguientes se aplicaría el incremento o reajuste anual pactado dentro del contrato.

Ante lo anterior, la parte demandante manifestó que el demandado adeuda al demandante los cánones correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019.

2.- ACTUACION PROCESAL

El proceso fue repartido por intermedio de la oficina Judicial el día el 12 de diciembre de 2019 a este despacho y mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, se admitió la demanda por la vía del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado invocando la causal de constitución en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Una vez en firme el auto que admitió la demanda, se realizaron las respectivas notificaciones al demandado en fecha de 14 de marzo de 2021 mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA donde la prestadora sentencio dentro de la notificación por aviso que el demandado a comunicar no trabaja o labora dentro de la dirección calle 44 #36-107



Ante lo anterior, el despacho mediante providencia de 13 de abril de 2021 ordeno el emplazamiento del señor JOSÉ LUIS NÚÑEZOSORIO conforme a lo establece las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 actual Ley 2213 de 2020. Surtidos los edictos de rigor se procedió a nombrar curador *ad-litem* para la representación de la parte demandada, quien dentro de su contestación no presentó oposición frente a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de la instancia y no vislumbrarse causal de nulidad plausible que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

3.- CONSIDERACIONES

La presente litis, reúne los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito:

Capacidad legal, la parte demandante está constituida por persona jurídica con representación legal para actuar y plenamente capaz, el demandado es una persona natural respectivamente con capacidad para actuar. -

Capacidad procesal, la parte demandante, presentó demanda mediante apoderado judicial, reuniendo así los requisitos de legitimación y postulación;

Competencia del Juez, El Despacho aprehendió el conocimiento del presente asunto, en razón a la cuantía, domicilio del demandado;

Demanda en forma, la demanda reunió los requisitos establecidos en el art. 82 C.G.P. y concordantes. -

Agotados los presupuestos procesales de rigor se procede a aterrizar al caso en estudio, conviene anotar que el contrato de arrendamiento es un convenio en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y el goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado.

Cuenta con las siguientes características: a) Es bilateral. Ambas partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, la primera a proporcionar el uso y goce de una cosa, y la segunda a pagar un precio o renta determinado. b) Consensual: Se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No requiere que la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se repute perfecto el contrato. c) Oneroso: tanto el arrendador como el arrendatario, persiguen utilidades, gravándose recíprocamente; el primero con la renta o precio, permitiendo el uso y goce; el segundo con el disfrute de la cosa, atendiendo la renta o precio.

A la vez, es generalmente conmutativo, por cuanto de antemano se precisan los alcances de las prestaciones, pero, por excepción, es aleatorio como en el arrendatario cuando el precio consiste en una cuota de los frutos de cada cosecha de la cosa arrendada. d) De ejecución Sucesiva: el contrato se realiza periódicamente, y consiguientemente, las obligaciones se cumplen de manera sucesiva y pesan durante todo el transcurso del arrendamiento. De esta característica se deriva que no se hable de resolución del contrato sino de terminación cuando ha comenzado a ejecutarse. e) Principal: tiene existencia



propia; no requiere de otro negocio para adquirir forma contractual. f) Nominado: El Código Civil de encarga de calificarlo y desarrollarlo¹.

A su vez, puede decirse que los elementos del contrato de arrendamiento son los mismos de todo contrato: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos, tal como lo establece el artículo 1.502 del Código Civil. Además, requiere del precio o renta, porque si éste falta degenera el uso y el goce en otro negocio jurídico.

Por su parte el artículo 384 de nuestro estamento procesal señala que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se deberá acompañar a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del mismo, o prueba testimonial siquiera sumaria. Además, si la demanda se fundamenta en la falta de pago, el demandado deberá consignar a órdenes del Despacho, el valor de los cánones adeudados, o en su defecto presentar los recibos de pagos expedidos por el arrendador, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley, con el fin de ser oído en el proceso; así mismo, deberá consignar los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.

Dentro de las pretensiones de la demanda, la parte activa acude a esta senda procesal con la finalidad de obtener la restitución del inmueble arrendado, precisamente esgrimiéndose el incumplimiento de una de las principales obligaciones en este tipo de contrato, el pago del canon de arrendamiento.

De todo lo anterior se puede concluir que el contrato de arrendamiento fue suscrito entre las partes, y que los demandados, pese a haberse notificado y contestado la demanda por curador *ad-litem*, no se opuso a la demanda, razón por la cual daba vía libre a dictar sentencia que dirimiera el presente litigio, atendiendo al numeral 3º del Artículo 384 del ordenamiento procedimental Civil, el cual reza “3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución...”.

En tal sentido la teleología de dicho canon tiene fundamento dentro de los principios probatorios del *onus probandi* recopilados dentro del canon 167 así: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Principio en que se recogen las reglas establecidas por el derecho romano para establecer la carga de la prueba, puesto que el fallador debe sentenciar conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso. -

Siendo así, la carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para tener éxito en el proceso; es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en el proceso, necesita cada una que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones, indicando al juez cómo debe fallar en caso de que esas pruebas falten, y en este asunto, la parte demandada si bien presento contestación, tales oposiciones frente a los hechos no resultan meritorios para la oposición, producto de ejercer una representación del demandado ausente y desconocimiento de las causas fácticas que edificaron el convenio de arrendamiento, por

¹ BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro “Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales” 15ª Edición, Ed. Ediciones Librería del Profesional, 2002, Pág. 381 y 382.



lo que ante no existir disyuntiva ante los hechos constitutivos y pretensiones de la demanda, esta juzgadora acceder a los pedimentos de la demanda, habida cuenta de la prueba del contrato allegado con la demanda.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre WILLIAM BAYONA BUELVA y el señor JOSE LUIS MUÑOZ OSORIO, con respecto al bien inmueble ubicado en la Calle 44 No. 36- 107, de esta ciudad, cuyos lineros consta en escritura pública No. 57 del 10 de enero de 1.997 y distinguido con matrícula inmobiliaria 040-302875 de la oficina de instrumentos públicos de este circuito, de conformidad a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE al señor JOSE LUIS MUÑOZ OSORIO a restituir el bien inmueble objeto de esta demanda, descrito en el numeral anterior dentro del término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia

TERCERO: De no proceder voluntariamente, se ordenará desde ahora que para la práctica de la diligencia de restitución de bien inmueble arrendado, COMISIONAR al señor Alcalde de la Localidad en el Distrito de Barranquilla a quien le corresponda en reparto. - Líbrese Despacho Comisorio al cual se anexará copia del presente fallo, debidamente autenticada a costa del interesado. -

CUARTO: CONDÉNESE al señor JOSE LUIS MUÑOZ OSORIO a pagar por concepto agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) de conformidad con Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura a favor del demandante.

QUINTO: LIQUIDENSE por medio de secretaría las costas procesales causadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**